

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE CLEMENCIA, BOLÍVAR
Dieciocho (18) de abril del dos mil veintidós (2022)

Ref.: Reivindicatorio Rad.: 13-222-40-89-001-2022-00026-00

Se encuentra al Despacho el asunto de la referencia, en el que se dictó auto de fecha 18/03/2022, por medio del cual se inadmitió la demanda, concediéndose el término de cinco (5) días a la parte demandante para subsanarla.

El auto de inadmisión de notificó por estado N° 18 del 22/03/2022, corriendo en consecuencia el término de cinco días de que trata el art. 90 del CGP, los días del 23 al 29 de marzo de 2022.

La parte accionante presentó memorial de subsanación el día 29/03/2022, dentro del término legal para ello.

Así las cosas, resulta necesario entrar a analizar si fueron subsanados en su totalidad los puntos indicados por el Despacho en auto inadmisorio, veamos:

- El primer punto que debía subsanar la parte demandante consistía en acreditar el cumplimiento del requisito de procedibilidad (art. 7 inciso 3º art. 90 CGP).

Frente a esta solicitud la parte demandante respondió:

"PRIMERO.- Con relación al primer yerro, donde manifiesta el juzgado, que de acuerdo al Artículo 38 de la ley 640 de 2021, si la materia de qué trata es conciliable, la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad deberá intentarse antes de acudir a la especialidad jurisdiccional civil en los procesos declarativos, al menos de que dentro de la demanda, de acuerdo al parágrafo 1 del artículo 590 del código general del proceso, se solicite la práctica de medidas cautelares, allego a este Honorable Juzgado solicitud de medidas cautelares, la cual acompañara a este escrito de subsanación y se suprimirá la medida cautelar improcedente a la que se refiere el Juzgado."

Efectivamente se encuentra solicitud de medidas cautelares en el siguiente sentido:

"Sírvase decretar el embargo y posterior secuestro del bien identificado con el Folio de **Matrícula 060-101940** de la Oficina de Registros Públicos de Cartagena y Referencia Catastral **00-01-00-00-0000-0159-0-00-00-000** el cual se encuentra ubicado en el municipio de Clemencia, en el cerro; cuyas medidas y linderos son: POR EL FRENTE, camino de por medio con terrenos de Rafael Carballo y mide 160 metros; POR LA DERECHA, entrando con terrenos de Vicente Ballesteros y mide 400 metros; POR LA IZQUIERDA, con terreno de Rafael Carballo y mide 160 metros; y por su FONDO, con terrenos de Antonio López y Ventura Ballesteros y mide 360 metros,

La anterior solicitud la fundo en lo preceptuado en el capítulo II artículo 480 inciso 5 del C.G.P."

Obsérvese de entrada que, la solicitud se hace con fundamento en el inciso (sic) 5º del artículo 480 del CGP, el cual se refiere a las medidas de embargo y secuestro, capítulo II “Medidas Cautelares” procedentes dentro del PROCESO DE SUCESIÓN, el cual evidentemente no es el proceso que nos ocupa, razón por la cual ese sustento normativo no es pertinente para elevar dicha solicitud en el presente proceso.

Insiste el Despacho nuevamente, como lo hizo en auto que inadmitió la demanda que, las medidas cautelares que contempla nuestro código general del proceso para el *sub examine*, está regulado en el artículo 590 del CGP, esto es, medidas cautelares en procesos declarativos, como es el de carácter reivindicatorio.

En ese orden de ideas, en el artículo 590 del CGP, solo se prevé la posibilidad de decretar medida cautelar de embargo y secuestro “Si la sentencia de primera instancia es favorable al demandante” para procesos donde se persiga el pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual y extracontractual, literal b del numeral 1 del art. 590, *ibidem*.

Así mismo, el artículo 593, *ibidem*, claramente indica que, para el embargo de bienes sujetos a registro la autoridad competente inscribirá la medida sólo si el bien pertenece al afectado con dicha medida y “Si algún bien no pertenece al afectado, el registrador se abstendrá de inscribir el embargo y lo comunicará al juez”.

Como se indicó en auto que antecede, en el presente asunto el bien que se pretende reivindicar no tiene inscrito como titular de dominio al demando señor JOSE FERLEY CONEO BALLESTEROS, razón por la cual el embargo sobre dicho inmueble solicitado por la parte demandante es claramente improcedente.

Adicionalmente, para el decreto de cualquier medida de que trata el artículo 590, se requiere la constitución de caución equivalente al 20% del valor de las pretensiones, salvo que ya se haya dictado sentencia favorable de primera instancia, lo cual no es el caso del presente asunto. Dicha caución tampoco fue aportado.

En ese orden de ideas, no basta la súplica de una medida cautelar, con independencia de su viabilidad o procedencia, para que se exima al demandante acreditar el cumplimiento del requisito de procedibilidad que exige la ley, esto daría al traste con el aspecto teleológico de la norma¹.

Así las cosas, como quiera que la medida cautelar de embargo y secuestro solicitada por la parte demandante no es procedente, resulta indispensable la **acreditación del requisito de procedibilidad exigido** en la ley, esto es, que se aporte constancia que se agotó la conciliación prejudicial (art. 38 de la Ley 640/2001).

Corolario de lo anterior, no se ha subsanado la demanda en el punto de mayor importancia señalado en el auto que inadmitió la demanda, resulta entonces pertinente decretar su rechazo; por economía procesal el Despacho se abstendrá de analizar la subsanación de los demás puntos.

¹ Tema analizado por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil STC 10609 Radicado N° 110001-02-03-000-2016-02086-00. Sentencia del 4 de agosto de 2016. M.P. Luis Armando Tolosa Villabona.

En mérito de lo expuesto, de conformidad con lo establecido en el art. 90 del CGP, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar de plano la presente demanda REVINDICATORIA, presentada por el señor NORBERTO BALLESTEROS SUAREZ, a través de apoderada, contra el señor JOSE FERLEY CONEO BALLESTEROS, por las razones de lógica y derecho expuestas anteriormente.

SEGUNDO: Por secretaría, notifíquese de acuerdo a lo preceptuado en el Decreto 806/2020; dejándose las constancias pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LINA MARCELA PINEDA OLIVEROS
Juez

LGP

Firmado Por:

Lina Marcela Pineda Oliveros
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Clemencia - Bolívar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

36d17ae069f4fee52e73cd56d8df6c01323027f5c83413406dd90975050342d9

Documento generado en 18/04/2022 04:48:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>